



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 05-12-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:14 (30-11-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sevilla FC

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Sevilla Fútbol Club, SAD (en adelante, "Sevilla FC") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 2 de diciembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 30 de noviembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la decimocuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes de Sevilla FC y Real Betis Balompié.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"Sevilla FC : En el minuto 84 el jugador (7) Romero Bernal, Isaac fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario sin estar el balón a distancia de ser jugado con uso de fuerza excesiva".

Tercero.- El Sevilla FC formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de su jugador D. Isaac Romero Bernal, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Sevilla FC y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos a D. Isaac Romero Bernal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 1.300 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Sevilla FC ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la reducción de la sanción de suspensión a un (1) partido, en virtud del artículo 130.1 del citado Código Disciplinario.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Sevilla FC ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) El Sevilla FC alega que la prueba videográfica aportada demuestra de forma inequívoca que la acción de su jugador D. Isaac Romero Bernal fue incorrectamente apreciada por el colegiado, pues las imágenes muestran que se trata de una reacción inmediata y directa a un lance de juego previo y la acción no se produce "al margen del juego". Sostiene que el acta arbitral contiene una descripción inexacta de los hechos y que concurre un error material manifiesto. Denuncia, además, que el Comité de Disciplina rechazó dicho error y aplicó de manera incorrecta el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF cuando debía haber apreciado el párrafo 1 de dicho artículo.

(ii) Individualización de la sanción. Imposición de un partido de suspensión conforme al artículo 130.1 del Código Disciplinario.

Segundo.- El Sevilla alega en su recurso la existencia de un error material manifiesto. Por tanto, el punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 130. Violencia en el juego.

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 05-12-2025

detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al reciente aprobado Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo. 155.1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156.2.d), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, y por citar algunas recientes, en sus resoluciones de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, o de 9 de octubre de 2025, expediente 226/2025 bis, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, se trataría de definir dónde encajaría mejor la acción descrita en el acta: en el artículo 130.1, (como pide el club recurrente en base a la literalidad del precepto, la descripción de los hechos, prueba videográfica aportada y precedente citado del Comité de Disciplina) o en el artículo 130.2 (como ha entendido el Comité de Disciplina).

Dicho juicio de adecuación a uno de los dos tipos de infracción citados necesariamente debe atender al relato del acta (dar una patada a un adversario sin estar el balón a distancia de ser jugado con fuerza excesiva) y también exigirá un detallado análisis de la prueba videográfica aportada.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 05-12-2025

Por ello, resulta imprescindible atender a la configuración de ambos tipos infractores. Por un lado, el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF exige que el jugador se “produzca de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo”, mientras que el artículo 130.2 requiere que la conducta violenta tenga lugar “al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido”. En consecuencia, el análisis debe centrarse, en primer término, en determinar qué debe entenderse por actuar con ocasión del juego o como consecuencia directa de un lance del mismo, frente a hacerlo al margen del juego; y, en segundo término, en valorar si la acción descrita en el acta —y analizada mediante la prueba videográfica— se encuadra en una u otra categoría.

A este respecto, a juicio de este Comité, debe entenderse por acción “al margen del juego” aquella conducta que se realiza fuera del ámbito de una jugada o lance del juego y que no guarda relación con la disputa legítima del balón ni con la dinámica propia del fútbol. Así, una entrada acometida explícitamente por reacción o represalia, sin ninguna posibilidad de alcanzar el balón, no puede considerarse una acción inherente ni aceptada en el desarrollo del encuentro. Precisamente, el agravamiento de la sanción en estos casos obedece a que las acciones violentas fuera del contexto del juego carecen de cualquier justificación. Estas conductas “al margen del juego” suelen ser dolosas e intencionadas.

Por el contrario, una acción realizada “con ocasión del juego” o “como consecuencia directa de algún lance del mismo” comprende no solo aquellos contactos o entradas que están directamente vinculados a la legítima disputa del balón, sino también a un conjunto más amplio de situaciones que se derivan de la propia dinámica del encuentro. Así, “con ocasión del juego” se refiere fundamentalmente a aquel contacto o entrada que, aun siendo imprudente o incluso temeraria, está orientada a la legítima disputa del balón o a la dinámica normal del encuentro, mientras que “consecuencia directa de algún lance del mismo” comprende todas aquellas situaciones que surgen como resultado inmediato de la dinámica competitiva: choques, desequilibrios, impactos derivados de la velocidad e intensidad del juego, etcétera. En definitiva, se trata de conductas que, aun pudiendo ser antirreglamentarias o bruscas, se integran de manera inmediata en la lógica y previsibilidad de los lances propios del fútbol.

Una vez establecido lo anterior, tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación considera que la acción de un jugador que comete una entrada a otro, sin ninguna posibilidad de alcanzar el balón y motivada por reacción o represalia, dirigiéndose directamente a este para derribarlo, debe considerarse una acción deliberada con un claro elemento doloso que encaja perfectamente en el apartado 2 del artículo 130 del Código Disciplinario, al tratarse de una acción al margen del juego. Las imágenes muestran con claridad la patada del jugador del Sevilla FC al jugador del Real Betis Balompié no estando el balón a distancia de ser jugado.

El club, por el contrario, basándose en la prueba videográfica, solicita que la acción de su jugador se incardine en el artículo 130.1 y se sancione con un partido de suspensión.

Sin embargo, dado que el contenido del acta arbitral no ha quedado desvirtuado, ni se ha demostrado la existencia de un error material manifiesto que lo invalide, debe entenderse correcta la tipificación hecha por el Comité de Disciplina quien en atención al marco sancionatorio previsto en el artículo infringido, el cual oscila entre los dos y tres partidos de suspensión, aboga por imponer la sanción en su grado mínimo sin entrar a valorar circunstancias que, en su caso, podrían suponer una agravación de la sanción. La aplicación del artículo 130.2 resulta, en consecuencia, plenamente proporcionada y congruente con lo apreciado en las imágenes, máxime cuando existen tipos infractores más graves —relativos a agresiones o conductas violentas de especial entidad—.

Pero, incluso en el hipotético caso de que se optara por darle la razón al club recurrente y entender que la acción de su jugador encaja en el apartado 1 del artículo 130, acción sancionada con una horquilla entre uno a tres partidos de suspensión, no necesariamente la acción conllevaría la imposición de la sanción mínima, como solicita el club. Debe recordarse que el precepto establece una horquilla sancionadora de uno a tres encuentros de suspensión, dentro del cual el órgano disciplinario puede graduar la sanción, pudiendo situarla, en ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, en su grado medio, esto es, dos partidos de suspensión. Por otro lado, no puede olvidarse que, atendiendo estrictamente a las imágenes, incluso podría haberse valorado la concurrencia de una infracción más severa, por lo que la calificación elegida por el Comité de Disciplina se sitúa claramente dentro de su margen razonable de apreciación.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta. Siendo, por tanto, las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, esto es, una patada del jugador D. Isaac Romero Bernal a un jugador del equipo contrario sin estar el balón a distancia de ser jugado con fuerza excesiva y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En conclusión, los hechos descritos en el acta arbitral encajan plenamente en el tipo infractor previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de una acción producida de manera violenta, al margen del juego, cuando no estaba en posibilidad de disputarse el balón y que originó un riesgo sin que llegaran a producirse consecuencias dañosas o lesivas. No se han aportado pruebas que desvirtúen la versión recogida en el acta, por lo que no existen motivos para modificar la calificación jurídica de la conducta enjuiciada y sancionada con la pena mínima prevista en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF de suspensión de dos partidos.

Por lo demás, este Comité de Apelación debe recordar, como tantas veces ha hecho, que la apreciación de uso de fuerza excesiva en una



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 05-12-2025

acción no es competencia suya, sino que corresponde al margen de discrecionalidad técnica de quien arbitra el encuentro.

Cuarto.- Finalmente, en relación con la invocación que hace el club recurrente de otra resolución precedente, en concreto, una resolución del Comité de Disciplina de 2 octubre de 2024 que sancionó con un partido de suspensión una acción que, según el club, es incluso más grave, debe señalarse que no corresponde a este Comité de Apelación valorar ni comparar resoluciones dictadas en otros procedimientos distintos, y más cuando el asunto citado no fue ni siquiera conocido por este Comité.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Sevilla FC confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 2 de diciembre de 2025.